

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015550

Procedimiento Abreviado 279/2019 B

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 168/2020

En Madrid, a 22 de julio de 2020.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 279/19, iniciado a instancia de la entidad mercantil [REDACTED], representada por el procurador de los tribunales D^a. [REDACTED] y asistida de letrado D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 24 de junio de 2019, por la representación procesal de [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“Se declare la nulidad de la liquidación de IIVTNU con número de referencia 0000674253-64 por importe de 15.137,10 euros referida a la finca sita en la calle [REDACTED], Suelo, con referencia catastral [REDACTED], con expresa condena en costas a la administración demandada.*

Reconozca el derecho de mi representado y condene al Ayuntamiento de Majadahonda para el pleno restablecimiento del derecho de Quince mil ciento treinta y siete euros con diez céntimos de euro (15.137,10 euros) más los intereses de demora que se devengue hasta la práctica de la devolución del principal”.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 14 de julio de 2020 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la restitución de las cantidades abonadas indebidamente. La Administración demandada impugnó las

pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 15.137,10 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza urbana CON NÚMERO DE REFERENCIA 0000674253-64 referido a la finca sita en la calle T [REDACTED] [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] por importe de 15.137,10 euros.

Funda el recurrente su pretensión anulatoria en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de mayo de 2017 al haber quedado acreditado la inexistencia de incremento de valor con referencia en los importes consignados en las escrituras de compra y venta del inmueble. Se añade que nuestra normativa tributaria, concretamente la Ley General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, de revisión de actos en vía administrativa, contemplan la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades que, ingresadas en la Hacienda Pública, resulten indebidas, tal y como ocurre con las cantidades abonadas en concepto de "Plusvalía".

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida alegando, en síntesis, que el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación es extemporáneo, pues notificada la liquidación en fecha el 3 de febrero de 2017, el recurso de reposición fue interpuesto el 17 de abril de 2017.

SEGUNDO. - Antes de analizar las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente procede analizar la causa de inadmisión del recurso de reposición por extemporáneo alegado por la Administración demandada en el acto administrativo impugnado

El artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece "1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-

administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”.

Como señala la Sentencia de 12.4.05 dictada por la Sección 4ª de la sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en un supuesto idéntico al presente, si bien referida a la anterior normativa contenida en el ley 30/92 *“Según se ha establecido como criterio interpretativo en esta materia debe señalarse que la doctrina tradicional ha venido señalando que los plazos fijados por mese deben computarse de fecha a fecha, finalizando el día coincidente, en el mes correspondiente, con aquel en el que se practicó la notificación. Se trata de determinar la incidencia de la modificación que la Ley 4/99 efectuó del art. 48 de la Ley 30/92. Tras la modificación del art. 48 se ha introducido una mayor ambigüedad y confusión en la cuestión relativa a la fórmula de computar los plazos por meses o por años. Sin embargo no puede haber duda de ninguna clase sobre la vigencia en todos los ámbitos jurídicos de los principios establecidos por los art. 5.1 del Código Civil y 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los que debe añadirse ahora en el ámbito procesal el art. 133.2 de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil proclamador de que los plazos señalados por meses o años se computarán de fecha a fecha, por lo que debe entenderse que, en el ámbito administrativo, del cómputo del plazo mensual se hará de fecha a fecha, pues sería un contrasentido mantener un criterio distinto para dichos recursos administrativo teniendo en cuenta que el art. 58 de la ley de esta Jurisdicción emplea términos similares que el citado art. 48.1 de la ley 30/92”*.

En el presente caso la liquidación del IIVTNU fue notificado al recurrente el 3 de febrero de 2017 (f. 25 Y 29 EA) y el recurso de reposición fue interpuesto con fecha 27 de abril de 2017 (f. 40). Por tanto, en el presente caso, ha transcurrido el plazo de un mes establecido en el citado artículo 124 de la Ley 39/2015, siendo la liquidación del IIVTNU, una resolución firme y consentida, puesto que el recurrente interpuso el recurso de reposición fuera del plazo legalmente establecido.

Contra la liquidación –no autoliquidación- del IIVTNU cabía interponer recurso de reposición “en el plazo de un mes a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente liquidación”, como así se indicaba expresamente en ella, al ser ese el recurso y el plazo establecidos en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), plazo que en este caso quedó rebasado, pues, como ya se ha dicho antes, de modo que la resolución objeto de impugnación en

este proceso, al declarar la inadmisión de dicho recurso, se ajusta plenamente a lo dispuesto en el citado precepto legal.

Si lo que ahora se pretende promover, como parece, es un procedimiento especial de revisión de los enumerados en el artículo 216 de la Ley General Tributaria, con la pretensión de que la liquidación impugnada en vía administrativa mediante un recurso de reposición extemporáneo sea declarada “nula de pleno derecho”, se estaría incurriendo en un supuesto de clara desviación procesal, ya que el carácter revisor de esta jurisdicción exige que exista plena correspondencia entre lo reclamado en vía administrativa y lo pretendido luego en vía jurisdiccional, de tal forma que en esta última, según reiterada jurisprudencia, no se permite plantear pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, porque *“cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2014 y las que en ella se citan).

TERCERO. - Las consideraciones recogidas en los anteriores fundamentos jurídicos conducen a la desestimación de la demanda y, consiguientemente, del recurso contencioso-administrativo al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

CUARTO. - En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA no se aprecia en este caso la concurrencia de temeridad o mala fe para la imposición de las costas causadas en este proceso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza urbana CON NÚMERO DE REFERENCIA 0000674253-64 referido a la finca sita en la calle [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] por importe de 15.137,10 euros. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ